



**Recurso nº 148/2025 C.A. Castilla-La Mancha 12/2025**

**Resolución nº 509/2025**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. A. R. A. , en representación de la mercantil DONDORE'S MANAGEMENT, S.L., contra el acta nº 6 de la mesa de contratación del procedimiento para el contrato de "*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca*". Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar", expediente 73P/23 convocado por la Diputación Provincial de Cuenca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 12 de diciembre de 2023 por Decreto nº 10119 el Diputado de los Servicios de Modernización, Mantenimiento de Servicios y Archivo Provincial de la Diputación Provincial de Cuenca aprobó el expediente de contratación nº 73P/23, denominado "*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca*". El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 14 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

El servicio fue anunciado bajo el código de clasificación CPV 90911200 - Servicios de limpieza de edificios, dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 942.942 €.

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta las 14:00 horas del día 15 de enero de 2024.

**Segundo.** Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas para el lote 3: "*Limpieza Parque de Bomberos Motilla*" objeto del presente recurso, se presentaron las siguientes licitadoras:



1. COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS, S.L.
2. ICISER, S.L.
3. LIMPIEZAS TARANCON, S.L.
4. LIMPTRAMAN, S.L.
5. REALAN SERVICES, S.L.
6. SAFENIA, S.L.

**Tercero.** El 17 de enero de 2024 la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca procedió a la apertura de la documentación administrativa y a su revisión, fueron admitidas cuatro de las relacionadas, si bien, se emitieron a dos de las empresas requerimientos de subsanación. Así obra en el acta nº 1 del expediente de licitación.

**Cuarto.** Convocada la mesa de contratación para el 24 de enero de 2024 son bastanteadas las documentaciones presentadas ante el requerimiento de subsanación y se acuerda la apertura de los sobres B de los criterios evaluables mediante juicios de valor con traslado de su contenido a la unidad técnica responsable del contrato para su valoración (acta nº 2 de la mesa de contratación)

**Quinto.** Con fecha 23 de febrero de 2024 se reúne la mesa de contratación para la aprobación del informe técnico y en su caso, la apertura de los archivos con la proposición económica.

La mesa acuerda por unanimidad la exclusión de una de las licitadoras, LIMPIEZA TARANCON, S.L., por desvelar el precio en el sobre B y aprueba las siguientes puntuaciones de las ofertas técnicas:



| <b>LICITADOR</b>                                                     |     |
|----------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>COMPañÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PUBLICOS, SL</i> | 3,5 |
| <i>SAFENIA, SL</i>                                                   | 3,7 |
| <i>ICISER, SL</i>                                                    | 0   |
| <i>REALAN SERVICES, SL</i>                                           | 0   |
| <i>LIMPTRAMAN, SL</i>                                                | 10  |

A continuación, y tal y como se refleja en el acta nº 3 se procede a la apertura de las ofertas económicas y se relaciona su contenido con el fin de proceder a evaluar si alguna de ellas se encuentra incurso en presunción de valores desproporcionados.

La mesa de contratación constata que el licitador SAFENIA, S.L. se encuentra en presunción de anormalidad, por lo que al abrigo del artículo 149 de la LCSP se concede plazo para la justificación de su oferta.

**Sexto.** En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de abril de 2024 a la vista del informe evaluador de las justificaciones hechas a la oferta, se acuerda la exclusión de SAFENIA, S.L., por inviabilidad de esta para la adecuada ejecución del contrato. En unidad de acto, la mesa llama a la siguiente licitadora del lote 3 en el orden de prelación de las ofertas, esto es, REALAN SERVICIOS, S.L. y se le concede el plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP (acta nº 4 de la mesa de contratación).

**Séptimo.** El 20 de junio de 2024 fue convocada la mesa de contratación para el bastanteo de la documentación presentada por la mejor oferta REALAN SERVICIOS, S.L., y en el acta nº 5 levantada se califica desfavorablemente.

**Octavo.** Con fecha 18 de diciembre de 2024 la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca (acta nº 6) decide por unanimidad de sus miembros calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por el licitador REALAN SERVICES, S.L., en el requerimiento de documentación correspondiente al lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar, toda vez que se encuentra incurso en prohibición para



contratar con esta Administración y acuerda efectuar la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador, COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERV PUBL (COPRISER), a quien se le solicita la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

**Noveno.** El 22 de enero de 2025 el representante de DONDORE'S MANAGEMENT, S.L., formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra el acta nº 6 de la mesa de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca por la que se excluye del lote 3 a REALAN SERVICIOS, S.L., y se eleva la propuesta de adjudicación de dicho lote a favor de COMPAÑÍA PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS PÚBLICOS (COPRISER), instando la anulación de dicha exclusión.

**Décimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido el plazo común de cinco días a las licitadoras para la presentación de alegaciones, si bien, no han hecho uso de su derecho de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP y se da cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.



**Tercero.** Son presupuestos esenciales en los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan por persona física o jurídica con legitimación ex artículo 48 de la LCSP y que tenga por objeto la revisión de actuaciones propias de los contratos del artículo 44.1, letra a) de la LCSP.

Si bien, el contrato de servicios excede del límite del artículo 44.1. a) de la LCSP, el acto recurrido, el acta nº 6 de la mesa de contratación que contiene la exclusión de REALAN SERVICES, S.L., y la propuesta de adjudicación a favor de COPRISER, no es una actuación administrativa susceptible de revisión en esta sede, prueba de ello es que el propio recurrente, llama indistintamente a su escrito “recurso de reposición” o “recurso especial en materia de contratación”.

Con ello sería bastante para la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55 letra c) de la LCSP *“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”*.

No obstante y dado que el informe del órgano de contratación de 30 de enero de 2025 opone la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, hemos de entrar en el análisis de este motivo de inadmisión que también contempla expresamente el mismo artículo 55 en la letra anterior, la b) *“La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

Circunscribe la legitimación activa el artículo 48 de la LCSP a las personas físicas o jurídicas *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Partiendo de esta regulación, en el presente caso, no se aprecia un interés directo o indirecto en la recurrente, DONDORE´S MANAGEMENT, S.L., puesto que no se identifica cuál sería la ganancia que obtener o pérdida a evitar de la eventual estimación del recurso. En efecto, impugna la exclusión de otra empresa, REALAN SERVICES, S.L. y, además, ni tan siquiera se ha presentado a la licitación del lote 3 del contrato de servicios objeto de discusión.



Así se ha venido expresando en Resoluciones como la 602/2019, de 30 de mayo, citada en la nº 1155/2022, de 29 de septiembre:

*“En Derecho administrativo la legitimación propiamente dicha o legitimatio ad causam se construye a partir del concepto de interés legítimo, así es reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.*

Por lo expuesto y dado que la recurrente no se ha presentado a la licitación, debe inadmitirse el presente recurso especial por falta de legitimación activa de DONDORE'S MANAGEMENT, S.L., en aplicación del artículo 55.b) de la LCSP.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso en virtud del artículo 55 b) de la LCSP sumado a la falta de actuación administrativa revisable en esta sede pues se recurre el acta nº 6 de la mesa de contratación (artículo 55 c) de la LCSP).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. R. A. , en representación de la mercantil DONDORE´S MANAGEMENT, S.L., contra el acta nº 6 de la mesa de contratación del procedimiento para el contrato de “*Servicio de limpieza en los edificios provinciales de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca*”. Lote 3 Parque de Bomberos Motilla del Palancar”, expediente 73P/23 convocado por la Diputación Provincial de Cuenca.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES